



CRC

Copia.

Rad. 201032236
Cod. 4000
Bogotá,

CRC		Comisión de Regulación de Comunicaciones República de Colombia	
Radicación:			
Fecha:	26/05/2010 - 17:13:26		
Proceso:	4000 ATENCION CLIENTE Y REL. EXTERNAS		
Destino:	FISCALIA OCTAVA DELEGADA	SC 130-1	
Asunto:	SU SOLICITUD DE CONCEPTO US NUMERACIÓN LD	048-1	

Doctora
MARIA ISABEL RAMIREZ
Asistente de Fiscal
Unidad Nacional de Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y las Comunicaciones
FISCALÍA OCTAVA DELEGADA
Carrera 13 No. 73 – 50 Piso 7
Tel: 5958510 Ext. 232-233 / Fax: Ext. 212
Bogotá, D.C.

RECIBO POR CONCEPTO
LINA FTS PROP INTEL

RECIBO DE ENTREGA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO Y DE LA LICENCIA DE USO
F Radicación: 201032236 12:11:40 PM
Radical No. 354410 Usuario: OECAMARCOD
Función: Vigilancia y Control de Gran Distancia

REF: Su solicitud de concepto – Uso de numeración para prestación del servicio de larga distancia

Respetada Doctora Ramírez,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- acusa recibo de su comunicación radicada internamente en esta Entidad bajo el número 201032236, por medio de la cual solicita concepto respecto de preguntas relacionadas con la prestación del servicio de larga distancia a través del esquema de prescripción.

Al respecto, a continuación me permito transcribir sus preguntas y dar respuesta a cada una de ellas:

1. Desde cuando y como funciona en Colombia el sistema de prescripción según la Resolución 1813 del 29 de Febrero de 2008 y Resolución 1815 del 13 de Marzo de 2008, y si existen otras que las regule.

R/ Al respecto es necesario aclarar que, esta Entidad expidió la Resolución CRT 2108 del 11 de mayo de 2009, "Por la cual se suspende el plazo previsto para la implementación del sistema de prescripción para el acceso al servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia -TPBCLD-". El artículo 1 de dicho acto administrativo dispone "[s]uspender el plazo para la implementación del sistema de prescripción para el acceso al servicio de TPBCLD, así como las obligaciones que al respecto tienen los operadores, hasta tanto las condiciones del mercado permitan su implementación efectiva en las condiciones técnicas y operativas requeridas (...)", a partir de lo cual es claro que la suspensión a la que se hace referencia no tiene un plazo definido. Es decir que el sistema de Prescripción para acceder al servicio de Larga Distancia no se encuentra actualmente operativo en Colombia.

2. Que consecuencias jurídicas y prácticas tiene los efectos de la Resolución CRC 2108 DE 2009.

R/ En línea con la respuesta dada en el numeral anterior, debe precisarse que los códigos 02 o 002



no pueden ser usados para el acceso al servicio de larga distancia hasta tanto la Comisión adopte las reglas y condiciones correspondientes a la prescripción¹, y como la implementación de dicho sistema se encuentra suspendida de manera indefinida, se concluye que no es posible utilizar dichos prefijos para la prestación del servicio de larga distancia.

3. Que significan los términos USUARIO, OPERADOR, SUScriptor Y COMERCIALIZADOR DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES, a la luz de la normatividad especial manejada por el Ministerio de Telecomunicaciones.

R/ Sobre el particular, debe mencionarse que los conceptos a que hace referencia esta pregunta, han sido definidos tanto por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como por la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC-, en ejercicio de las funciones que legalmente le han sido conferidas.

En este orden de ideas, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1341 de 2009, por medio de la cual, entre otras, se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones –TIC-, corresponde al citado Ministerio en conjunto con esta Comisión, expedir el glosario de definiciones aplicables al sector.

Así las cosas, mediante Resolución 202 del 19 de marzo de 2010 dicho Ministerio, sin perjuicio de la facultad que le asiste a cada una de las Entidades del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la expedición de normas que contengan definiciones que sean requeridas para el desarrollo de las competencias legales a su cargo², expidió el Glosario de definiciones aplicables al sector cuyo artículo 1 concibió los conceptos de operador, entendido hoy como Proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, y usuario, de la siguiente manera:

"Proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones: Persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros. En consecuencia todos aquellos proveedores habilitados bajo regímenes legales previos se consideran cobijados por la presente definición.

(...)

Usuario: Persona natural o jurídica consumidora de servicios que hacen uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que las entidades del sector, entre las cuales se encuentra la CRC, tienen plenas facultades para adoptar definiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones, la Resolución CRT 1732 de 2007³, por medio de la cual se establece el régimen de protección de los derechos de los suscriptores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, define el concepto de suscriptor así:

"Suscriptor: Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones."

¹ Así lo ha manifestado la Comisión en ocasiones anteriores. Radicados 200752142 y 200952436.

² Ver artículo 2 de la Resolución 202 de 2010.

³ Vigente de conformidad con lo expuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 2888 de 2009.



Libertad y Orden



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

Finalmente, en cuanto al concepto de comercializador de servicios de telecomunicaciones, cabe anotar que éste no se encuentra definido expresamente en la Ley 1341 de 2009 ni en el Glosario emitido por el Ministerio, razón por la cual debe hacerse alusión a las normas que sobre el particular contiene la Resolución CRT 087 de 1997, expedida por la Comisión, y cuya vigencia se predica de conformidad con lo previsto en el Decreto 2888 de 2009.

Ahora bien, en la actualidad el marco legal y regulatorio que contiene las reglas relativas a la comercialización de servicios de telecomunicaciones sólo hacen referencia a la comercialización de servicios de TPBC, es decir de Telefonía Pública Básica Conmutada⁴. Estas se encuentran contenidas en el Capítulo II del Título II y en los artículos 2.9.3, 5.2.5 y 7.1.26.3 de la Resolución CRT 087. El artículo 1.2 de la Resolución en cita define la comercialización de servicios de TPBC como la "Actividad por la cual una persona jurídica legalmente establecida compra servicios o líneas a un operador de TPBC para ofrecerla a terceros" y concibe al comercializador de esta clase como "Aquella persona jurídica legalmente establecida que ejerce la comercialización de servicios de TPBC".

4. Como se denomina a la empresa que tiene la infraestructura técnica con un abonado telefónico fijo y comercializa tarjetas prepago a usuarios que se comunican a través de esta al exterior, teniendo un contrato con otra empresa que le han concedido un título habilitante convergente.

R/. Al respecto le informamos que las normas para la comercialización de servicios de TPBC están contenidas en el capítulo II del Título II de la Resolución CRT 087 de 1997. Se resalta de manera particular el siguiente artículo de la norma citada:

"ARTICULO 2.2.3. RESPONSABILIDAD POR LA PRESTACION DEL SERVICIO.

En los casos en que el servicio de TPBC sea prestado a través de un comercializador, éste se someterá a las normas contenidas en la presente Resolución y deberá responder frente al usuario, entre otros, por la prestación del respectivo servicio, por la calidad, eficiencia del mismo y por los errores de facturación. Así mismo deberá responder frente a terceros por los perjuicios que les ocasione en desarrollo de sus actividades, de conformidad con las normas comunes". (NFT)

Según el artículo 2.2.3 antes transcrito, puede suceder **i)** Que la prestación del servicio de TPBC esté en cabeza del comercializador, caso en el cual éste debe ser un operador de telecomunicaciones legalmente habilitado y acoger lo dispuesto en la regulación en relación con la prestación del servicio y **ii)** La figura de comercializador es similar a la de un intermediario entre el operador de telecomunicaciones y el usuario final, caso en el cual el operador mantiene la responsabilidad del servicio, y sería quien asume las obligaciones establecidas en la regulación.

⁴ Estos servicios deben entenderse, según lo dispuesto en el artículo 1.2. de la Resolución 087 de 1997, como: El servicio básico de telecomunicaciones cuyo objeto es la transmisión conmutada de voz o a través de la RTPC con acceso generalizado al público. Cuando en la presente Resolución se haga referencia a los servicios u operadores de los servicios de TPBC, se entenderán incluidos los servicios de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (TPBCL) Local Extendida (TPBCLC), Telefonía Móvil Rural (TMR) y Telefonía Pública Conmutada de Larga Distancia (TPBCLD)



En todo caso, teniendo en cuenta que la situación descrita por Usted se asemeja a **ii)**, -es decir que la empresa que comercializa las tarjetas de llamadas no tendría una relación directa con el usuario-, el responsable del servicio es el operador de telecomunicaciones debidamente habilitado. En esa medida, le informo que la regulación actualmente no contempla una definición para la situación descrita en el presente numeral.

5. Como se le denomina a la empresa que el Ministerio de Comunicaciones le ha habilitado un Título habilitante convergente para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, con posibilidad de cobertura nacional y en conexión con el exterior y tiene un contrato con otra empresa que comercializa tarjetas prepago de servicio de comunicaciones al exterior.

R/. En este caso, se trata de un operador de telecomunicaciones, o *proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones*, de conformidad con la respuesta dada en el punto 3.

6. Específicamente, informar si la empresa UBICA INTERNATIONAL S.A. con NIT 830094857-9 se encuentra autorizada para cursar llamadas de larga distancia mediante la marcación de los códigos 02 y 002 asignados al sistema de prescripción, utilizando las redes de un operador al que están suscritos.

R/ De acuerdo con las respuestas a los numerales 1 y 2, es necesario reiterar que actualmente no se encuentran definidas las condiciones para la implementación del sistema de prescripción en Colombia, por lo cual no existe autorización para el uso de los códigos 02 y 002.

Ahora bien, en línea con la respuesta dada al numeral 4, si UBICA INTERNATIONAL S.A. se encuentra registrada como comercializador de servicios de TPBC en los términos de lo dispuesto en la regulación, entonces podría utilizar las redes de otro operador para comercializar un determinado servicio de telecomunicaciones, acogiendo en todo caso las condiciones de prestación del mismo.

7. Concretamente, informar si la empresa TRAFICO IP COLOMBIA E.S.P. S.A. con NIT 900204768-9 se encuentra autorizada para cursar llamadas de larga distancia mediante la marcación de los códigos 02 y 002 asignados al sistema de prescripción, utilizando las redes de un operador al que están suscritos.

R/ Por favor remitirse a las respuestas dadas en los numerales 1, 2 y 6.

8. Puede UBICA INTERNATIONAL usar el 002 para ejecutar mediante tráfico de Internet conexión de comunicaciones al exterior, teniendo un contrato con TRÁFICO IP COLOMBIA E.S.P. S.A. a quien según el SIUST solo le han asignado mediante resolución CRT 1879 de 2008 el código 474.

R/ Al igual que en el punto anterior, por favor remitirse a las respuestas dadas en los numerales 1, 2 y 6.

9. Es a través del SIUST – Sistema de Información Unificado del Sector de las Telecomunicaciones la única forma de identificar el código autorizado para realizar llamadas al exterior, o hay otra base de datos.

A



R/ En lo que respecta a la Resolución CRT 1879 de 2008, "*Por la cual se deja constancia de la asignación de un código de operador de TPBCLD*", debe mencionarse que la misma se refiere a un acto de mero trámite, toda vez que la asignación del código de larga distancia se realiza en audiencia pública. Ahora bien, además del listado disponible en la página Web del SIUST, la asignación de numeración para el servicio de larga distancia puede consultarse en las actas de las audiencias públicas de asignación de códigos de larga distancia, las cuales se encuentran disponibles para consulta en la página Web de la Entidad www.crcom.gov.co.

En los anteriores términos y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo damos respuesta a su consulta y quedamos atentos a cualquier otra aclaración que requiera.

Cordial Saludo,

Mariana Sarmiento A.

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO

Coordinadora de Atención al Cliente y Relaciones Externas

Copia: Dra. **MARIA DEL PILAR CUELLAR**, Dirección de Vigilancia y Control. Ministerio de TIC.

CHR/MDR

[Handwritten signature]